



EIS

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y  
RESUELVE LO QUE INDICA.**

**RES. EX. Nº 4 / ROL D-211-2019**

**Santiago, 18 de febrero de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-211-2019, mediante la formulación de cargos en contra de CONSTRUCTORA WÖRNER S.A., titular de la faena de construcción Proyecto Sodimac Los Pablos, ubicado en calle Máximo Reyes con Avenida Las Encinas s/n, comuna de Temuco, Región de la Araucanía (en adelante e indistintamente, "la titular"). Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011.

2. Que, la resolución antedicha, fue notificada personalmente, con fecha 16 de diciembre de 2019, según consta en acta extendida para tal efecto en expediente del presente procedimiento administrativo.

3. Que, con fecha 08 de enero de 2020, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

4. Que, con fecha 24 de enero de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-211-2019, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado. Asimismo, se resolvió suspender el procedimiento administrativo Rol D-211-2019.

5. Que, esta última resolución fue remitida mediante carta certificada al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Temuco, con fecha 30 de enero de 2020, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1176213874925.

6. Que, con fecha 25 de septiembre de 2020, la División de Fiscalización remitió el informe de fiscalización DFZ-2020-3321-IX-PC, el cual da cuenta de los resultados del análisis realizado por dicha división, a propósito del programa de cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio.

7. Que, dicho análisis incluyó la revisión del reporte de cumplimiento remitido por el titular al Sistema SPDC con fecha 28 de agosto de 2020, e informe de medición llevada a cabo por una empresa ETFA con fecha 26 de diciembre de 2019, consistente en una medición de ruido en un receptor sensible. Así como las actividades de fiscalización de los días 25 de febrero de 2020 y 8 de mayo de 2020.

8. Que, posteriormente, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-211-2019, fueron ejecutadas en forma satisfactoria por la titular.

9. Que, en consecuencia, se concluyó que se ejecutaron la totalidad de las acciones y que la medición ETFA de fecha 16 de diciembre de 2019, no habría registrado superación de los límites máximos permitidos por el D.S. N° 38/2011.

10. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 28 de septiembre de 2020, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, **el Informe de Fiscalización DFZ-2020-3451-IX-NE**, el cual contiene las Actas de Inspección Ambiental de fechas 01 de septiembre de 2020 y 07 de septiembre de 2020, junto con sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, los días 01 de septiembre de 2020 y 07 de septiembre de 2020, un fiscalizador se constituyó en el domicilio del receptor sensible ubicado en calle Máximo Reyes N° 1629, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

11. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 01 de septiembre de 2020, en condición interna con ventana abierta, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de **3 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 4: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07:00-21:00 horas)	63	-	II	60	3	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-3451-IX-NE.

12. Que, en la ficha técnica de ruido de fecha 01 de septiembre de 2020 el fiscalizador indica en la sección de observaciones que *“Se perciben ruidos de martillos, de un motor de maquinaria pesada el cual se encuentra trabajando frente a las casas de calle Máximo Reyes, sierras eléctricas y algunas alarmas. El ruido de fondo no afecta la medición”*.

13. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 07 de septiembre de 2020, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de **8 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07:00-21:00 horas)	68	-	II	60	8	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-3451-IX-NE.

14. Que, en la ficha técnica de ruido de fecha 07 de septiembre de 2020 el fiscalizador indica en la sección de observaciones que se encuentra *“Grúa de gran altura trabajando al otro lado del cerco de pandereta de la vivienda (Grúas Flores). Se percibe claramente el ruido del motor a distintas intensidades y alarma en algunos momentos. La Grúa se encuentra realizando trabajos de construcción de una muralla con grandes bloques de cemento. Ruido de fondo no afecta la medición”*.

15. Por su parte, el Informe de Fiscalización Ambiental acompaña las siguientes imágenes:

Registros			
			
Fotografía 1.	Fecha: 01-09-2020	Fotografía 2.	Fecha: 01-09-2020
<b>Descripción Medio de Prueba:</b> En la fotografía se observa una grúa de color azul realizando trabajos asociados a la construcción del proyecto.		<b>Descripción Medio de Prueba:</b> En la fotografía se observa también una retroexcavadora realizando trabajos a nivel del suelo, por el lado de las viviendas afectadas por el ruido.	

Registros
-----------



Fotografía 3.	Fecha: 07-09-2020	Fotografía 4.	Fecha: 07-09-2020
<b>Descripción Medio de Prueba:</b> En la fotografía se observa al fondo una grúa de grandes dimensiones realizando trabajos de construcción del muro del proyecto, por el lado de las viviendas afectadas por el ruido.		<b>Descripción Medio de Prueba:</b> En la fotografía se observa una imagen mas clara de la maquinaria que se encuentra operando a la hora de la fiscalización y medición de ruidos.	

**Fuente:** INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DFZ-2020-3451-IX-NE.

16. Posteriormente a las mediciones efectuadas, con fecha 9 de septiembre de 2020, Robert Wörner Muxica, Gerente General y representante legal de Constructora Wörner S.A., ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, respuesta al Acta de Fiscalización de fecha 01 de septiembre de 2020, acompañando documento titulado “Cronograma de Trabajo Instalación de Muro Divisorio”, donde indica que los trabajos se realizarían hasta el día 25 de septiembre de 2020.

17. Con fecha 10 de septiembre de 2020, Robert Wörner Muxica, Gerente General y representante legal de Constructora Wörner S.A., ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, respuesta al Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 07 de septiembre de 2020, acompañando documento titulado “Medidas Correctivas de Mitigación al ruido para trabajo de Instalación de Muro Divisorio”.

18. En virtud de lo anterior, existe un hallazgo asociado al cumplimiento de las acciones N° 1 y N° 3, pues el titular si bien realizó dichas acciones comprometidas, se observó en las fiscalizaciones de los días 1 y 7 de septiembre de 2020, que la barrera acústica fue desmontada, pese a que aún se estaban realizando trabajos y utilización de equipos y maquinarias emisoras de ruido, tal como lo confirman las imágenes precedentes.

19. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”

20. Que, en consecuencia, Constructora Wörner S.A. ha ejecutado las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-211-2019. Sin embargo, éstas fueron retiradas prematuramente, por lo que resultaron insuficientes para retornar al cumplimiento normativo, al continuar verificándose excedencias a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011

MMA, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

21. Que, producto de lo anterior, con fecha 28 de octubre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-211-2019, esta Superintendencia procede a declarar por incumplido el programa de cumplimiento y reiniciando el procedimiento sancionatorio.

22. Que, la resolución precedente fue remitida mediante carta certificada al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Temuco, con fecha 4 de noviembre de 2020, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1176273268276.

23. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de noviembre de 2020, Rolando Franco Ledesma, en representación de Constructora Wörner S.A., presentó un escrito de descargos. En el cual sostuvo que:

**a. Comentario General respecto del cargo formulado:**

- i. Respecto a los receptores sensibles y a la duración de la medición de ruidos, indica que *“las mediciones para R3 y R4 fueron realizadas durante un período muy corto de tiempo, entre las 10:21 y 10:26 hrs., para R3, y entre las 10:37 y las 10:51 hrs, para R4, lo que plantea dudas respecto del cumplimiento del del [Sic] procedimiento de medición reglado en el Decreto 38/2011, del Ministerio de Medio Ambiente.*”
- ii. Respecto al acceso al expediente electrónico de fiscalización, el titular indica que *“consultado el expediente electrónico de fiscalización DFZ-2019-1523-IX-NE, (<https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1043828>) se pudo constatar que la ficha técnica que respalda el proceso de fiscalización anterior **no se encuentra disponible en los anexos** (Anexos IFA NE 09.12.2019.zip).”, lo que en sus palabras implica “no tener como un hecho establecido ni válido, ya que no se ha tenido a la vista dentro de los documentos del expediente que sirve de fundamento a la formulación de cargos”.*

**b. Comentario General respecto al reinicio del sancionatorio:**

- i. Respecto al acceso al expediente electrónico de fiscalización, el titular advierte, que no se ha tenido acceso al expediente DFZ-2020-3451-IX-NE mencionado en la Res. Ex. N° 3/ Rol D-211-2019, por lo que *“se hace reserva del derecho a realizar las observaciones y alegaciones que le merezcan los antecedentes de dicho procedimiento de fiscalización en cuanto tenga conocimiento de los mismos”.*

**c. Descargos, Agrupados en 3 órdenes de ideas:**

- i. **La empresa habría cumplido íntegra y oportunamente con las acciones comprometidas en el programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia.**
  - a. Al respecto, la empresa argumenta que a finales del mes de julio del año 2020, la obra se encontraba en fase final de construcción, y para realizar la instalación del muro divisorio, en palabras del titular *“requería la presencia de maquinaria pesada y, lamentablemente no se podría trabajar con el muro acústico instalado con ocasión del programa de cumplimiento. **Técnicamente ello era imposible por cuanto se trata de un muro de más de 7 metros de***

- alto. Intentar apegarlo a las panderetas existentes que separaban el patio de los vecinos de la obra habría sido infructuoso, e inclusive arriesgado, por cuanto al no existir un mecanismo de sujeción** [Destacado de esta Superintendencia], *el viento podría haberlos derribado incluso al patio de las casas de los vecinos (...)*.
- b. Con fecha 29 de julio de 2020, la empresa solicitó por medio de ley del Lobby, una audiencia con el fiscalizador de la SMA, sin embargo ésta no fue necesaria ya que el fiscalizador se constituyó directamente el mismo día en la faena de construcción, donde se le informó que era necesario retirar parte del muro acústico *“para proceder a la pavimentación de la calle y la instalación del muro divisorio definitivo. En aquella ocasión el fiscalizador recomendó informar a vecinos de calle máximo reyes e ingresar carta a SMA con la descripción de los trabajos a realizar, ambas solicitudes fueron realizadas desde obra donde el 1° de agosto de 2020 se informó el proceder a SMA y, el 5 de agosto de 2020, se hizo entrega casa por casa de carta informativa de los trabajos a realizar en el sector por medio de la prevencionista de obras, Srta. Tabita Mora Sanhueza”*. Remitiendo el 1 de agosto de 2020, un correo electrónico a la Oficina de Partes de la SMA, con carta informativa relativa al inicio de los trabajos del muro divisorio, *“haciendo presente esta situación, y solicitando asesoría respecto de cómo proceder, considerando que era necesario remover el muro acústico (pues, como se dijo, de otra manera no era posible realizar los trabajos)”*. Retirando el día 5 de agosto de 2020, una parte del muro acústico, correspondiente a 40 metros de largo. Instalando en su lugar *“una pantalla acústica de las mismas características del muro acústico en sentido transversal a la calle existente y que impedía el paso de vehículos, maquinarias y personas por el sector señalado”*. Retirando, el día 24 de agosto de 2020, el tramo restante del muro acústico, situación que se extendió por 15 días hábiles hasta su término el 11 de septiembre de 2020.
- c. Con fecha 10 de septiembre de 2020, la Empresa habría entregado a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, una carta con informe de respuesta a las fiscalizaciones realizadas los días 1° y 7 de septiembre, adjuntando copia de las fotografías que el titular indica que corresponden a un *“respaldo de las medidas de mitigación de ruidos generados del trabajo con grúa para la instalación del muro divisorio”*.
- d. En concreto, en palabras del titular, ***“los trabajos en el muro definitivo se realizaron entre los días 25 agosto y 11 de septiembre*** [destacado de esta Superintendencia], *esto es, 14 días en total, considerando que no se trabajó todos los días en el sector producto que los muros prefabricados venían desde su fábrica en Tiltil y en esos momentos existió un paro nacional de camioneros”*.
- e. La empresa cierra su argumentación referida a este punto indicando que habría cumplido cabal y oportunamente con cada una de las acciones comprometidas en el PdC. Siendo las ocasiones en que la empresa *“aparentemente excedió los niveles de presión sonora obedecieron a una situación puntual, completamente excepcional, de instalación del muro divisorio definitivo, cuya instalación por razones técnicas prácticas no se pudo realizar con el muro acústico instalado* [destacado de esta Superintendencia]. *Por tanto, la Empresa no comparte aquella parte de las conclusiones de la Resolución Exenta N° 3, que dicen que las acciones N° 1 y 3 fueron retiradas prematuramente y que ello conlleva a que éstas se hayan tornado insuficientes para retornar al cumplimiento normativo (...)* Por estas razones, *estimamos que la Empresa debe ser absuelta del cargo formulado en la Resolución Exenta N° 1.”*.

- ii. **La infracción cuya comisión se atribuye a la empresa, debería ser calificada como leve, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 N°3, de la Ley N° 20.417.**
- a. Respecto a la clasificación realizada por *“El considerando N°2, de la Resolución Exenta N° 3 [esta Superintendencia entiende que se refiere a la resolución de Formulación de Cargos, Res. Ex. N° 1/ Rol D-211-2019], establece “II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como grave, en virtud del numeral 2 grave del artículo 36 de la LO-SMA” (...) Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan. Estimamos que dicha calificación carece de sustento normativo y fáctico, por lo que debe corregirse, y en su lugar, debe declararse que se trata de una infracción leve”.*
- b. En este mismo punto, el titular indica que la Resolución de Formulación de Cargos *“no especifica cuál de las hipótesis de hechos, actos u omisiones del numeral 2° del artículo 36, es la que entiende aplicable al caso concreto para estimar que se trata de una infracción grave, situación del todo perjudicial para la Empresa por cuanto impide una adecuada defensa a este respecto. Entendemos que corresponde a la Superintendencia pronunciarse respecto de los argumentos que, a su juicio, hacen procedente clasificar la infracción como grave, cuestión que en este caso simplemente no ha ocurrido. La SMA no proporcionó razones de ningún tipo para calificar la gravedad”.* Finalmente, según sus propias palabras, estima que la única hipótesis posible será la aplicación de la letra b) del N° 2 del art. 36 de la LO-SMA, es decir de riesgo de salud de la población, pero según sus propias palabras los afectados son *“2 propiedades en que fueron tomadas mediciones, solo en una de ellas, la de calle Máximo Reyes N° 1629, comuna de Temuco, se habría determinado un nivel de presión sonora corregido, levemente superior al límite establecido en la norma de emisión de ruidos (de 61 y 63 NPC [dBA] respectivamente), mientras que en el inmueble ubicado en la calle Máximo Reyes N° 1635, comuna de Temuco, los niveles de presión sonora corregidos fueron encontrados dentro de norma. En consecuencia, la afectación de solo una propiedad no constituye de ninguna manera “riesgo significativo para la población”, por lo que desde su perspectiva esta infracción corresponde a una de clasificación leve.*
- iii. **En el evento de que la Superintendencia estime absolver a la empresa del cargo formulado, la empresa argumenta que se justifica la imposición de la sanción menos gravosa posible.**
- iv. El titular señala que la Empresa ha colaborado *“permanentemente con la actividad fiscalizadora de la Superintendencia. En efecto, incluso antes del inicio del procedimiento sancionatorio, la Empresa ha dado respuesta a todos los requerimientos de información formulados por la SMA (...) demostrando su voluntad de ajustarse a la normativa legal y reglamentaria aplicable”.*
- v. La Empresa, habría desarrollado una serie de mejoras y medidas de mitigación, referidos a los realizados en el marco del PdC presentado y ejecutado.

- vi. Respecto a factores de disminución de la sanción, la empresa indica que tendría irreprochable conducta anterior, al no tener formulación de cargos previas por parte de esta SMA, además de encontrarse, en caso de una multa, en serias dificultades económicas ya que “desde marzo de este año, la Constructora ha experimentado una serie de dificultades producto de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, lo que se ha traducido en obras y faenas paralizadas, lentitud en el desarrollo de las mismas, retrasos, entre otras situaciones que han derivado en dificultades económicas para la Empresa”.
- vii. Finalmente, indica que las obras se encuentran finalizadas desde el 30 de septiembre de 2020.

24. Que, en igual presentación, se adjuntó:

1. Copia de carta de fecha 30 de julio de 2020, de la constructora, dirigida a la Superintendencia, en que indica que se procederá al montaje del muro divisorio, indicando que dicho trabajo se iniciará el día 4 de agosto de 2020.
2. Copia de carta de fecha 5 de agosto de 2020, de la Constructora, dirigida a los vecinos de calle Máximo Reyes, en que se informó el inicio de los trabajos de montaje de muro divisorio para el día 6 de agosto de 2020.
3. Informe Técnico de Evaluación Acústica Normativa de Ruido Ambiental, elaborado por la empresa Acusmania con fecha septiembre de 2020, relativo a trabajos en el muro perimetral.
4. Informe Técnico de Estudio Acústico de Medidas de Mitigación, elaborado por la empresa Acusmania, relativo a trabajos en calle de camiones.
5. Copia de Factura Electrónica N° 148, emitida por la empresa Servicios Acústicos Ltda., a la Constructora, indicando la elaboración de un Informe y Estudio acústico, por un valor neto de \$286.945.
6. Copia de informe de medidas correctivas de mitigación al ruido ingresado a la SMA, que acreditaría que la empresa adoptó nuevas medidas, para mitigar los ruidos, especialmente en la implementación del muro divisorio.
7. 4 fotografías sin fechar ni georreferenciar, donde se aprecia el patio y el techo de la unidad fiscalizable.
8. Copia de comprobante de solicitud de audiencia, por medio de plataforma Ley del Lobby, de fecha 29 de julio de 2020.
9. Balance General Tributario de la empresa CONSTRUCTORA WÖRNER S.A., por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.
10. Mandato Judicial suscrito ante el Notario Público Carlos Alarcón Ramirez, con fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito entre CONSTRUCTORA WÖRNER S.A. y Rolando Omar Ledesma y otros.

25. Con fecha 17 de febrero de 2021, este Fiscal Instructor, ha corroborado que se tiene acceso a la ficha técnica del expediente de fiscalización *DFZ-2019-1523-IX-NE*, por medio de la página web: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1043828>, documento N° 1: *Anexos IFA NE 09.12.2019.zip / Anexos IFA NE/ Anexo 15. Ficha técnica de medición de ruidos de fecha 25.10.2019.pdf*. Sin embargo, es efectivo que no se tenía acceso al expediente *DFZ-2020-3321-IX-PC*, lo cual ya fue enmendado y es posible visitar en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2104>.

26. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

27. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el escrito de descargos presentado por Rolando Omar Frnaco Ledesma, en representación de CONSTRUCTORA WÖRNER S.A., con fecha 13 de noviembre de 2020.

**II. TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales se hace alusión en el considerando N° 24 de este acto administrativo.

**III. TENER POR ACREDITADA LA IDENTIDAD Y PERSONERÍA DE QUIEN EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE CONSTRUCTORA WÖRNER S.A. Y OTORGAR PODER DE REPRESENTACIÓN A ROLANDO OMAR FRNACO LEDESMA.** Conforme al antecedente singularizado en el número "10" del considerando N° 24 de esta resolución.

**IV. OTORGAR INTEGRAMENTE** el plazo de 12 días hábiles para la presentación de descargos, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión, contemplado en el artículo 49 de la LOSMA y en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-211-2019, al no tenerse acceso digital del expediente DFZ-2020-3321-IX-PC.

**V. NOTIFICAR por correo electrónico,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 al Representante Legal de CONSTRUCTORA WÖRNER S.A., domiciliado en Manuel N° 669, Oficina N° 501, Comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los denunciados Joan Carlos Henry Milanca Gohde, domiciliado en calle Maximiliano Reyes N° 1635, sector Barrio Inglés, comuna de Temuco, Región de La Araucanía y Fernando Valdés, domiciliado en calle Maximiliano Reyes N° 1629, sector Barrio Inglés, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

**Jaime Jeldres García**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



**Carta Certificada:**

- Representante Legal de Constructora Wörner S.A., domiciliado en Manuel Montt N° 669, Oficina N° 501, Comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
- Rolando Franco Ledesma, en representación de Constructora Wörner S.A., domiciliado en calle San Martín N° 745, Oficinas 501-503, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
- Joan Carlos Henry Milanca Gohde, domiciliado en calle Maximiliano Reyes N° 1635, sector Barrio Inglés, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
- Fernando Valdés, domiciliado en calle Maximiliano Reyes N° 1629, sector Barrio Inglés, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

**C.C:**

- Oficina Regional de Araucanía de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-211-2019**